



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Popayán Cauca, once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Sentencia No.086

Radicación: 19001-31-21-001-2017-00051-00

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, identificada con c.c. 25.593.126 y su núcleo familiar, conformado por sus hijas ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO, identificada con c.c. Nro. 25.597.063, AURA LIGIA IJAJI GUERRERO, identificada con c.c. Nro. 48.605.822 y MARTHA IJAJI GUERRERO, identificada con c.c. Nro. 48.605.808, y relacionada con el predio denominado " EL MANZANO", identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 128-24145, cedula catastral 00-01-0004-0026-000, ubicado en la Vereda El Parnaso, del Municipio de Balboa, Departamento del Cauca.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la solicitante LAURENTINA GUERRERO RUIZ, que contrajo nupcias con el señor SEGUNDO JOEL IJAJI BRAVO, con quien procreó a sus hijas ALBA NIDIA, AURA LIGIA Y MARTA IJAJI GUERRERO.

Que el predio EL MANZANO, que se solicita en restitución, inicialmente era explotado por su padre José Reyes Guerrero y posteriormente en el año 2001, ella y su cónyuge lo adquirieron por documento privado y comenzaron a explotarlo, pues su sitio de residencia era en el casco urbano del municipio de Balboa y se desplazaban continuamente a la vereda El Parnaso para cultivarlo.

Para el año 2004, el esposo de Laurentina Guerrero, fue víctima de homicidio en una riña, por lo que ella, su padre y sus hijas siguieron explotando el predio el Manzano. Posteriormente, entre los años 2008-2009, estando ella en su residencia, unas personas le tocaron la puerta a altas horas de la noche y por temor no les abrió, no obstante, al día siguiente, arribaron tres hombres quienes le manifestaron que tenía 3 días para irse de su casa, porque ella había sido testigo de un asesinato el día anterior y que ella se había rehusado a abrirles la puerta, situación que le llenó de mucho temor y decidió desplazarse junto con su padre a la ciudad de Cali Valle, donde una hermana suya, permanecieron poco tiempo en dicha ciudad y decidieron regresar a Popayán, donde tomo una casa en arrendamiento; frente al predio solicitado en restitución, refiere quedó totalmente abandonado, no así su predio urbano, pues sus hijas se quedaron bajo su cuidado. Asegura que en el año 2010 su padre murió y ella decidió no regresar a vivir a Balboa, sino que se quedó en Popayán, donde desarrolla oficio de modista y de vez en cuando viaja a visitar a sus hijas. También refirió que su esposo tenía un hijo extramatrimonial de nombre OSMIR IJAJI ZUÑIGA.

Señala la accionante, que no tiene intención de regresar a explotar el predio el Manzano, por temor y solicita se le compense económicamente



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

DE LA SOLICITUD

La accionante señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, quien actúa a través de representante judicial de la UAEGRTD, solicita como pretensiones, las que a continuación se relacionan:
PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA: DECLARAR que las señoras LAURENTINA GUERRERO RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25.593.126 expedida en Balboa- Cauca, sus hijas: ALBA NIDIA IJAJÍ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 25.597.063 expedida en Balboa- Cauca, AURA LIGIA IJAJÍ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.605.822 expedida en Balboa Cauca, y MARTHA LILIANA IJAJÍ GUERRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 48.605.808 expedida en Balboa -Cauca, estas últimas legitimadas de conformidad con el inciso 3 del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, en su calidad de hijas del señor JOEL IJAJÍ BRAVO (Q.E.P.D), fallecido el día 03 de enero de 2004, y sus respectivos compañeros permanentes (debidamente identificados en el acápite 5.2 de esta solicitud), son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de las señoras LAURENTINA GUERRERO RUIZ, ALBA NIDIA IJAJÍ GUERRERO, AURA LIGIA IJAJÍ GUERRERO, MARTHA LILIANA IJAJÍ GUERRERO, identificadas como quedó relacionado, estas últimas legitimadas de conformidad con el inciso 3 del artículo 81 de la ley 1448 de 2011, en su calidad de hijas del señor JOEL IJAJÍ BRAVO (Q.E.P.D), fallecido el día 03 de enero de 2004, y sus respectivos compañeros permanentes (debidamente identificados en el acápite 5.2 de esta solicitud), quienes son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, del predio denominado "El Manzano", ubicado en la Vereda El Parnaso del Municipio de Balboa Cauca, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 1 hectárea, 2515 mts². En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) la adjudicación del predio restituido, a favor de las señoras LAURENTINA GUERRERO RUIZ, ALBA NIDIA IJAJÍ GUERRERO, AURA LIGIA IJAJÍ GUERRERO, MARTHA LILIANA IJAJÍ GUERRERO y sus respectivos compañeros permanentes. De igual forma remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo -Cauca, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de El Bordo - Cauca, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 128-24145, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de El Bordo -Cauca en el folio de matrículas N° 128-24145, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR: A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de El Bordo - Cauca, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de El Bordo - Cauca, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de El Bordo - Cauca, actualizar el folio de matrícula N° 128-24145, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-24145, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Bordo -Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución – “El Manzano”, ubicado en la Vereda El Parnaso del Municipio de Balboa Cauca.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: ORDENAR a la Coordinación del Fondo de la UAEGRTD, si resultare procedente, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos rural, o en su defecto, de resultar viable, la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, en caso de encontrarse acreditada judicialmente alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

ALIVIO PASIVOS:

Para lograr la efectividad de las medidas que acompañan el derecho fundamental a la restitución y formalización, se solicita al Despacho:

ORDENAR Al Alcalde Municipal de Balboa- Cauca, dar aplicación al Acuerdo 007 de 2016 “por medio del cual “Se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido y formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que mis representadas adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que mis representadas tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a mis representadas, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio arrendado.

REPARACIÓN - UARIV:

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, la verificación de la afiliación de las reclamantes y sus núcleos familiares y disponga en lo pertinente para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran, incluido el componente psicosocial.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de Balboa y Popayán Cauca incluir a mis representadas y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los reclamantes en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

VIVIENDA:

*ORDENAR las órdenes correspondientes a las entidades pertinentes, en aras del acceso preferente de la señora *Laurentina Guerrero Ruiz*, para la vinculación y otorgamiento de subsidios de vivienda con ocasión al ahorro voluntario que realiza en el Fondo Nacional del Ahorro, en la Ciudad de Popayán.*

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona – del Municipio de Balboa Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, remítase el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las reclamantes al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. 166 del 2 de Mayo de 2017, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar, quienes actúan a través de la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, y relacionada con el predio rural denominado "EL MANZANO", ubicado en la vereda EL PARNASO del Municipio de Balboa, Departamento del Cauca, auto que ordenó correrle traslado al señor OSMIR IJAJI, hijo del señor SEGUNDO JOEL IJAJI (qepd), cónyuge de la solicitante, para que manifestara si se oponía o no a las pretensiones de la señora GUERRERO RUIZ.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de tal decisión a la accionante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca, a la Procuradora designada para esta especialidad, al representante legal del ente territorial, al personero municipal; así mismo, se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, vencido el término, se le nombró como apoderada del señor Ijaji Zúñiga a la Dra. CLAUDIA XIMENA FERNANDEZ, de la Defensoría del Pueblo, quien manifestó que no se oponía a las pretensiones de la solicitud y solicitó se le respetara los derechos que su prohijado tuviera en el predio reclamado, de la parte que le pudiera corresponder a su fallecido padre.

Mediante proveído nro. 316, de fecha 11 de septiembre de 2017, se decretó la apertura del período probatorio, ordenándose tener como pruebas los documentos aportados con el libelo y se decretó la recepción de los interrogatorios de la accionante y su grupo familiar, de igual manera la práctica de una diligencia de Inspección Judicial al bien objeto de restitución, con el fin de establecer el estado actual de predio.

El 06 de Marzo de 2018, en diligencia de inspección judicial realizada al predio, se reciben los testimonios de la solicitante LAURENTINA GUERRERO RUIZ, a su hija ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO y al señor CELIMO CORTES, vecino del sector, testigo de que el predio fue explotado por la señora LAURENTINA GUERRERO. En la visita se observó que el predio se encuentra completamente abandonado, no existe evidencia de cultivos o explotación alguna, ni existe vivienda.

De los testimonios recibidos se extracta que:

La señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, manifiesta que actualmente reside en el municipio de Balboa, se dedica a la modistería, con respecto al predio indica que lo adquirieron con su esposo de parte de su padre, predio que explotaron por espacio de 8 años, lo cultivaban con yuca, plátano, arracacha, café, parte de esa producción era vendido en el pueblo y parte era para el consumo de la familia. Luego que su esposo murió ella y su padre seguían cultivando el predio solicitado, con la ayuda de sus hijas, hasta el año 2009, en el cual tuvieron que salir desplazados con su padre, debido a las amenazas de que fue objeto. Refiere que con el desplazamiento sufrió afectaciones económicas y sobre todo psicológicas. También solicitó al Juez que se tenga en cuenta que ya no está en condiciones de seguir explotando el predio, por lo cual solicita, se ordene la compensación económica.

La señora ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO, indicó que el predio que se solicita en restitución era explotado por sus padres y su abuelo, pero luego de la muerte de su padre lo hacían esporádicamente, ella le colaboraba a cultivar a su madre, café, yuca, plátano y estos productos eran para su consumo. También indica que actualmente su madre se dedica a la modistería, vive en arriendo, por lo que junto con su hermana le ayudan a su sostenimiento. Debido a la situación que generó el desplazamiento de Laurentina, ya no volvieron más al predio reclamado.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

El señor CELIMO CORTES, refirió que vive en la vereda el Parnaso, desde hace 28 años, es agricultor del sector y conoce a Laurentina Guerrero y a su padre, desde que ésta era una niña. Igualmente dijo conocer al esposo de Laurentina y le consta que ambos obtuvieron el predio por compra que éstos le hicieron al señor José Reyes padre de la solicitante, también le consta que ellos tenían sembrados de yuca, plátano, arracacha, café, cultivos que eran para su manutención, y por más de ocho años lo estuvieron explotando, asegura que en el momento el predio se encuentra abandonado, desconociendo los motivos.

El juez deja constancia del estado de abandono el predio y solicitó al perito realizar el respectivo informe de la inspección.

DEL INFORME PRESENTADO POR LA URT:

Se indica que el predio no tiene conflictos de linderos, no tiene vivienda, se encuentra en completo abandono, no se evidencia cultivos o sistemas productivos, la zona se encuentra con rastrojo, enmontada, no cuenta con servicios de agua, energía y alcantarillado.

Una vez, recaudado todo el material requerido para el Despacho para proferir sentencia, mediante auto Nro. 153 del 23 de Marzo de 2018, se da por terminado el periodo probatorio, corriendo traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por parte de la URT - La Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, en representación de LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar, manifestó:

Que con base a las pruebas allegadas, se evidencia que la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y sus hijas ejercieron la explotación del inmueble denominado "El Manzano" ubicado en la Vereda El Parnaso, del Municipio de Balboa -Cauca, para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Por consiguiente ostentan la calidad jurídica de OCUPANTES del bien. Que la señora GUERRERO RUIZ, en vigencia de la sociedad conyugal con su difunto esposo SEGUNDO JOEL IJAÍ BRAVO (q.e.p.d), adquirió la ocupación del predio "El Manzano", por negocio que realizaron con su padre señor José Reyes Guerrero (q.e.p.d), en el año 2001, predio que a su vez, había sido adquirido por compraventa realizada el 01 de agosto de 1970, al señor Saviniano Segobia Gómez. Que el negocio celebrado por la solicitante, fue informal, no se elevó a escritura pública, ni a documento privado y por tanto no obró registro inmobiliario; de modo que, siendo la compraventa de bienes inmuebles, un negocio solemne a la luz de la reglamentación civil colombiana, el mero acuerdo verbal realizado tan solo da cuenta de la vinculación material desde el año 2001, que con el lote tuvo la señora Laurentina Guerrero Ruiz y su familia, quienes de manera pacífica y bajo su gobierno y dirección material, lo explotaron, situación que fue exteriorizada al mundo y a otras personas, tal y como lo reconocieron los distintos testimonios recaudados tanto en la etapa administrativa como en la judicial. De estas pruebas, deviene que la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, ha tenido la voluntad de apropiación en el tiempo desde hace más de 17 años, lo cual ha sido abierto y notorio ante terceros; sólo que a partir del desplazamiento ocurrido en el año 2009, hubo solución de continuidad generada por la violencia del conflicto armado suscitado en el Municipio de Balboa. Respecto a la naturaleza jurídica del inmueble, con base en la información institucional acopiada, testimonios y documentos allegados, se encuentra que el inmueble "El Manzano" se identifica con el número predial 00-01-0004-0026-000, y de acuerdo a la consulta catastral y ficha predial, el titular en catastro es el señor José Reyes. Los mencionados documentos no reportan matrícula inmobiliaria. De acuerdo a las consultas sobre titulares de derechos de dominio inscritos en las bases registrales del Círculo Registral de El Bordo Cauca, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos certificó que no existe registro de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, su cónyuge y de las personas que de una u otra forma ostentaron derechos sobre el inmueble: JOSÉ REYES GUERRERO (q.e.p.d) y SAVINIANO SEGOBIA GÓMEZ, no se obtuvo información alguna de la Agencia Nacional de Tierras -ANT, sobre la adjudicación de inmuebles a la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ. Bajo este entendido y aunque el inmueble pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia del inventario de baldíos que permitan



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se le otorga al mismo tal calidad porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga algún título registrado con relación a ese bien susceptible de formalización. En consecuencia, se asume que se trata de un bien baldío rural en los términos del artículo 675 del Código Civil y desde la fecha de adquisición del predio, la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y sus hijas ostentan la calidad de OCUPANTES. Con base en las pruebas (documentales y testimoniales), se puede colegir, que se dan los elementos de la ocupación conforme a la norma vigente por cuanto la señora Laurentina Guerrero Ruiz, ha ocupado el inmueble por al menos dieciséis (16) años aproximadamente; consultado el Sistema de Información Registral (SIR), la señora Laurentina Guerrero Ruiz, y su cónyuge, no reportaron propiedades de inmuebles rurales a su favor en el círculo registral de El Bordo Cauca, de donde son oriundos y en el cual residieron toda su vida y el inmueble reclamado, no se encuentra en una zona aledaña a Parques Nacionales Naturales, ni otras que impidieran la adjudicación, ni existe ningún plan vial que afecte o involucre el predio. Finalmente advierte que el señor Osmir Ijají Zúñiga hijo de Joel Ijají Bravo (q.é.p.d), cónyuge de la solicitante, está llamado a sucederle, de conformidad con el código civil, junto con las hijas de Laurentina: ALBA NIDIA, AURA LIGIA Y MARTHA LILIANA IJAJÍ GUERRERO, en razón a que en vigencia de la sociedad conyugal, fue adquirida la ocupación del predio "El Manzano". Deja de presente que el predio solicitado, es un predio de difíciles condiciones ambientales y topográficas, aunado a la edad y unicidad de LAURENTINA GUERRERO, que dificultarían el establecimiento de un proyecto productivo; salvo, mejor criterio del juez. Así las cosas, solicita al juzgado, se acceda a las pretensiones principales y subsidiarias invocadas en favor LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar, en virtud de lo que ha resultado probado en la solicitud, respecto del predio EL MANZANO, ubicado en la Vereda EL PARNASO, del Municipio de BALBOA (CAUCA).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 para la Restitución de Tierras del Cauca, emitió su concepto oportunamente, en los siguientes términos:

Inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, Fundamentos de hecho, identificación del predio y fundamentos jurídicos. Posteriormente refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir. Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar respetándose todas las garantías a los solicitantes. En el acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución, como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección. Refirió que la JUSTICIA TRANSICIONAL, logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes. Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo: Que de la actuación adelantada, concluye el Ministerio Público, que se encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la Constitución y la Ley 1448 del 2011 como son.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

1° LEGITIMACIÓN:

Para el caso concreto LAURENTINA GUERRERO RUIZ, y su núcleo familiar conformado por sus hijas ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO, AURA LIGIA IJAJI GUERRERO y MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO, se encuentran legitimadas en la causa por activa acorde a lo estipulado con el artículo 3 de la ley 1448 del 2011, es decir, ostentan la calidad de víctimas de abandono forzado y de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, conforme los hechos victimizantes de que fueron objeto, pues no cabe duda que tales hechos de violencia las obligaron a desplazarse y alojarse en otro lugar en un municipio diferente al de su residencia y una vez se produjo el desplazamiento, ninguna persona se encargó del cuidado y administración del predio "El Manzano". Por lo que no se discute que las accionantes se encuentran legitimadas para acceder a la restitución, conforme lo normado en el artículo 3 y artículo 75 de la ley 1448 del 2011, haciéndoles acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

2° IDENTIFICACION PLENA DEL PREDIO:

Del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende que LAURENTINA GUERRERO RUIZ y sus hijas ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO, AURA LIGIA IJAJI GUERRERO y MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO, tienen la calidad de OCUPANTES de un inmueble denominado El Manzano ubicado en la Vereda El Parnaso del Municipio de Balboa - Cauca, sobre el cual ejercían la explotación para la fecha de los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono del mismo. Que el negocio celebrado en el año 2001 entre los señores LAURENTINA GUERRERO RUIZ su cónyuge (Q.E.P.D) y su padre JOSE REYES GUERRERO (Q.E.P.D), fue informal, no se elevó a escritura pública, ni a documento privado y por lo tanto no obró registro inmobiliario, como suele suceder en el ámbito rural. Ahora bien, en cuanto a la tradición del inmueble "El Manzano", se tiene que el padre de la señora GUERRERO RUIZ, detentaba derechos sobre el mismo, desde el año 1970, como resultado de la compra efectuada al señor SAVINIAGNO SEGOBIA GOMEZ, negocio del cual existe copia de documento de compraventa de fecha 01 de agosto de 1970. Bajo este entendido y dado que la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ ha tenido la voluntad de apropiación desde hace más de 16 años, lo cual ha sido manifiesta y notoria ante terceros sin documento de propiedad aparente y aunque el inmueble pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información, se le otorga al mismo tal calidad dado que se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de un dueño particular que tenga algún TITULO registrado con relación a ese bien susceptible de formalización.

3° CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO:

La solicitante y su núcleo familiar, tuvieron que abandonar forzosamente su predio ubicado en la vereda EL PARNASO, denominado EL MANZANO, Municipio de BALBOA, Departamento del Cauca, del cual es ocupante, por lo cual son acreedoras a las medidas reparadoras. Señala que la política de restitución de tierras es una respuesta del Estado para reparar a la víctimas del despojo y/o del abandono forzado, en este orden de ideas, los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección Estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la Ley 1448 del 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y vivienda como medida preferente, por lo cual considera que la solicitante y su núcleo familiar cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, y le sea concedida la Restitución, solicitando por ello, se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su grupo familiar, en calidad de ocupantes del inmueble denominado "el Manzano", ubicado en la Vereda El Parnaso, municipio de Balboa, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de LAURENTINA GUERRERO RUIZ y sus hijas ALBA NIDIA, AURA LIGIA Y MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores, no obstante por existir un hijo extramatrimonial del señor JOEL IJAJI BRAVO (qepd), cónyuge de la solicitante, se le respetarán derechos que le correspondan sobre el inmueble reclamado, al causante.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA "ESTADO INCONSTITUCIONAL"

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser protegidos por el Estado, pero en cierta forma, no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es, el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - *Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:*

"...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

" Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. Estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*.

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

*políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.*¹²

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

“5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

- (i) *la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in idem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.*

5.2.2 En relación con el derecho a la verdad, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

- (i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer*

¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

² C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa); (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a

³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24 de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 4

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de restitución de tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de restitución de tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

“Dentro del proceso de restitución se debe determinar la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras. Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u

4 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”

“ ...En ese proceso también se debe determinar la calidad de los titulares del derecho a la restitución, y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

“ ...En relación con la condición de víctimas, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ... ”

DEL CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si la accionante y su núcleo familiar cumplen con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la restitución que deprecian los accionantes, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relacionan: **1.** La solicitante está legitimada para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle junto con su grupo familiar, como víctimas y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y cómo operará la materialización de la restitución de tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se reputan como propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, los solicitantes se encuentra legitimados en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su grupo familiar, ostentan la calidad de ocupantes del inmueble objeto de restitución, la cual inició en el año 2001, en virtud de la compraventa que hiciera a su padre José Reyes Guerrero, quien lo obtuvo por compraventa de derechos de posesión que le hiciera al señor Sabiniano Segobia Gómez, en el año 1970, sin que obre registro sobre el folio de matrícula inmobiliaria y ficha predial.

Ahora bien, la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, al igual que su núcleo familiar, conformado para ese entonces por su padre José Reyes Guerrero y sus hijas ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO, AURA LIGIA IJAJI GUERRERO Y MARTHA LILINA IJAJI GUERRERO, se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Balboa Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio por la presencia de grupos armados ilegales como las AUC, guerrillas y bandas criminales.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Contexto de la violencia en el Municipio de Balboa (Cauca)

Acorde con lo manifestado en la solicitud, y el documento de análisis de contexto elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), es preciso señalar que el Departamento del Cauca ha sido objeto de constante influencia de grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Particularmente en la zona del Sur del Cauca, luego de la desmovilización de las AUC, en diciembre del 2005, en todo el territorio nacional se mantienen varias estructuras heredadas de dicha organización, agrupadas bajo la denominación de "Grupos Emergentes", "Bandas Criminales" o "BACRIM"⁵, siendo las más importantes las siguientes: Nueva Generación, Urabeños, Autodefensas de Córdoba y Casanare; Águilas Negras; Ejército Popular Anticomunista; Los Paisas, y Los Rastrojos. De las anteriores, se ha registrado la presencia en el departamento del Cauca de los grupos: Nueva Generación - ONG -, Águilas Negras y Rastrojos⁴. Coincidiendo con la dinámica nacional, en Balboa en los meses inmediatamente siguientes a la desmovilización de las AUC, se produce un incremento, tanto en la tasa de homicidios, como en los índices de desplazamiento por expulsión. La explicación para este fenómeno puede darse en doble sentido: por un lado la guerrilla regresa a reclamar el control de vastas zonas de las cuales había sido obligada a replegarse por la irrupción de grupos paramilitares; por otra parte, luego de la desmovilización de las AUC aparecieron, como ya se ha señalado, grupos como "Los Rastrojos" o el grupo paramilitar "Nueva Generación" los cuales buscan posicionarse en algunas zonas claves para el mercado de la coca, recurriendo a la confrontación directa con la guerrilla o en algunas ocasiones generando alianzas con grupos guerrilleros con el fin de controlar los territorios, o las rutas del tráfico de armas o de drogas, entre otros sectores estratégicos⁶. Como ejemplo de la primera situación tenemos un sinnúmero de casos de abandonos forzados generados por la guerrilla, debido a que al regresar a sus zonas de control empiezan a señalar a los habitantes de estas localidades como colaboradores de los paramilitares o como infiltrados del Ejército, con lo cual sobrevienen las amenazas y posteriores abandonos. Todas estas situaciones hacen que el período más violento de la historia reciente del municipio de Balboa, sea precisamente el lustro que va de 2005 al 2010. Un indicador de esta situación es el índice de desplazamiento por expulsión, que se dispara a partir de los años 2003 - 2004, y alcanza un pico histórico durante el año 2008, cuando se registra el desplazamiento de 1556 personas. Posterior a la desmovilización paramilitar, y como resultado del repliegue de los territorios de sus estructuras, los grupos guerrilleros, especialmente las FARC, viven un proceso de fortalecimiento, y de consolidación de algunos territorios. Es cierto que en muchos de esos territorios, debido al avance de la política de seguridad democrática, que inició en 2002, se fortaleció también la presencia militar. No obstante este nuevo escenario, la guerrilla fortalece su presencia en los diferentes corregimientos del municipio y continúa con su accionar representado en presencia, tránsito, control de los corredores de comercialización de las drogas, de armas, extorsiones, y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su fuerza. También en este período ocurren hostigamientos contra la Estación de Policía y los ataques contra patrullas del Ejército Nacional. Al mismo tiempo, las FARC realizaron amenazas en contra de personas que, según el grupo armado, pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o de BACRIM o con miembros de la Fuerza Pública, incluso a quienes mantienen alguna relación personal o a quienes suministran servicios a sus efectivos. Muchas de estas amenazas se tradujeron en desplazamientos forzados. De acuerdo con los organismos de inteligencia, Los Rastrojos controlaban en aquella época el 70% de la siembra y la comercialización de cocaína en El Patía, Balboa, Argelia, El Tambo en la cordillera Occidental y en los municipios costeros de Guapi, López de Micay y Timbiquí⁷. Es así como distintos grupos armados en complicidad con bandas criminales -BACRIM-, se apoderaron el Municipio de Balboa con el objetivo de dominar las rutas del narcotráfico y la minería ilegal. Situación que conllevó conforme da cuenta el

⁵ "El gobierno colombiano y algunos analistas califican a los grupos sucesores como "bandas criminales emergentes al servicio del narcotráfico" (o BACRIM), e insisten en que los grupos sucesores son un fenómeno nuevo y totalmente distinto de los paramilitares. Otros expertos consideran que son una continuación de las AUC, o una nueva generación de paramilitares [...] Independientemente de cómo se clasifique a los grupos sucesores." Human Rights Watch 2010. <http://www.oidhaco.org/fuploadad/content/article/731368818.pdf>
[bandas-criminales-modelo-2010](http://www.oidhaco.org/fuploadad/content/article/731368818.pdf)

⁷ Ibidem.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

DAC de esta población que el periodo entre los años 2005-2010, fuera una de las épocas más violentas en este territorio caucano.

Es así como en este contexto de conflicto armado y tras la confluencia de diversos actores armados, la señora Laurentina Guerrero Ruíz, recibió en su casa de habitación ubicada en el casco urbano de Balboa, la visita de hombres desconocidos quienes no se identificaron y solo le advirtieron que debía marcharse de la zona, como quiera que la noche anterior había tenido conocimiento del homicidio de una persona en la vía pública, hecho del que afirma la reclamante no fue testigo en ningún momento.

Conocido es entonces y de acuerdo al DAC del Municipio ampliamente analizado, este nos refleja una dura dinámica de conflicto armado en la cual hicieron parte la GUERRILLA -FARC Y ELN, en complicidad con las BACRIM, lo cual ocasionó que la señora LAURENTINA GUERRERO RUÍZ, se desplazara junto con su padre, hacia la Ciudad de Cali Valle del Cauca, posteriormente a Popayán, por las amenazas de que fue víctima.

Es así, que lo narrado por la accionante, coincide con el contexto de violencia de Balboa -Cauca, donde se realizaron diferentes atentados, amenazas y homicidios a muchos de sus pobladores, de lo cual, como se ha indicado, no fue ajena la señora Laurentina, al recibir amenazas directas contra su vida.

Preciso es mencionar, que el inmueble reclamado por Laurentina Guerrero y su familia, era utilizado solo para explotarlo, pues de él derivaba el sustento económico de la familia pero que con ocasión al desplazamiento, tuvo que ser abandonado y así permanece hasta la fecha. Razón por la cual, la solicitante debió dedicarse a otros menesteres, para conseguir su sustento.

Se trata de una mujer campesina, en estado grave de vulnerabilidad que tuvo que soportar el flagelo de la violencia interna de nuestro país y no hay duda de las graves vulneraciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, de los que fueron víctimas LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su grupo familiar, quien claramente en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, ha expresado que su decisión rotunda de abandonar el predio reclamado, fue en procura de proteger su vida, no importando en ese momento que este era la fuente de su trabajo y el sustento económico y alimentario de la familia.

Preciso es mencionar que al momento del desplazamiento la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, vivían con su padre José Reyes Guerrero, pues sus hijas: AURA LIGIA, ALBA NIDIA Y MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO, habían conformado sus propias familias, no obstante y utilizaban el predio para su sustento, lo explotaban económicamente, de lo cual se beneficiaban toda la familia, lo que fue corroborado en declaración por la solicitante y en diligencia de inspección judicial, por el señor Célmo Cortés, vecino del sector.

La familia RIVERA SANCHEZ, al momento del desplazamiento estaba conformada de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LAURENTINA GUERRO RUIZ	Solicitante- madre	25.593.126
JOSE REYES GUERRERO (QEPD)	Padre de la Solicitante	Registro civil de defunción serial 6060994
ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO	HIJA	25.597.063
AURA LIGIA IJAJI GUERRERO	HIJA	48.605.822
MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO	HIJA	48.605.808

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas y registro civiles de cada uno de los miembros de la familia Guerrero Ijaji, con lo que queda establecido, que ellos fueron afectados con los hechos de violencia que generaron el desplazamiento de Laurentina Guerrero y jefe del hogar, lo cual



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

se tendrá por acreditado para los fines específicos consagrados en el Ley 1448 de 2011. No obstante el núcleo familiar actual se encuentra conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
LAURENTINA GUERRO RUIZ	Solicitante- madre	25.593.126
ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO	HIJA	25.597.063
Núcleo familiar : José Luis Benítez Bambague(Cónyuge) Su hija Laura Benítez Ijaji		1.059.358.912 RC. 51782830
AURA LIGIA GUERRERO IJAJI Núcleo familiar: Alexander Rojas Santacruz (cónyuge) Sus hijos: Lina Daniela Trejo Ijaji Karol Stefany Rojas Ijaji	HIJA	48.605.822 76.216.721 1.059.363.363 RC 6583490
MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO Nucleo familiar: Jhon Harold Muñoz Narváez (cónyuge) Juan Camilo Muñoz Ijaji /hijo	HIJA	48.605.808 76.285.402 1.059.363.986

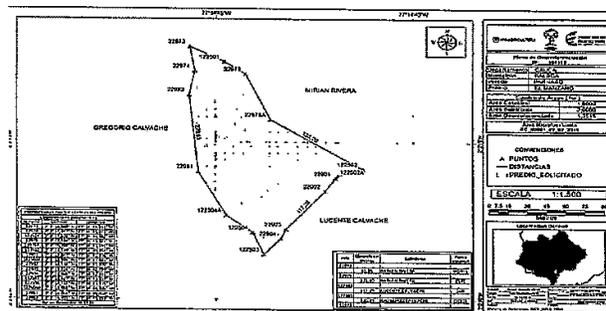
Así las cosas, se reitera que la solicitante LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar, se encuentran legitimados para accionar en restitución de tierras, por ser víctimas, acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedores a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

No hay duda, con base en lo señalado anteriormente, sobre la convergencia de los requerimientos para señalar que LAURENTINA GUERRERO RUIZ, y sus hijas AURA LIGIA, ALBA NIDIA Y MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO y sus núcleos familiares, quienes se encuentran ligados al desplazamiento, son titulares de la acción de restitución de tierras, por lo cual es frente a este grupo familiar que se adoptaran las decisiones de la restitución de tierras, con vocación transformadora, consagrada en la ley 1448 de 2011 y en razón a ello, se emitirán las ordenes pertinentes a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "EL MANZANO", ubicado en la Vereda EL PARNASO, del municipio de Balboa, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 128-24145 y cédula catastral 00-01-0004-0026-000, con un área georreferenciada de 1 ha. +2515 mts² en calidad de ocupantes, predio que se identifica de la siguiente manera:

PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION.





**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Los LINDEROS del bien inmueble objeto de restitución, redactados de forma técnica son:

NORTE	<i>Partiendo desde el punto 22973 siguiendo en línea recta y en dirección sureste, pasando por el punto 122501 hasta llegar al punto 22975 en una distancia de 51.35 metros, colindando con predio de Mirian Rivera –</i>
ORIENTE	<i>Partiendo desde el punto 22975 siguiendo en línea quebrada y en dirección sureste, pasando por el punto 22975A hasta llegar al punto 122502 en una distancia de 135.20 metros, colindando con predio de Mirian Rivera –</i>
SUR	<i>Partiendo desde el punto 122502 siguiendo en línea quebrada y en dirección suroeste, pasando por los puntos 122502A, 22901, 22902, 22903 y 22904 hasta llegar al punto 122503 en una distancia de 117.29 metros, colindando con predio de Lucente Calvache -</i>
Occidente	<i>Partiendo desde el punto 122503 siguiendo en línea quebrada y en dirección sur – norte, pasando por los puntos 122504, 122504A, 22981, 22982, y 22974 hasta llegar al punto 22973 en una distancia de 220.85 metros, colindando con predio de Gregorio Calvache y cierre – esto según acta de</i>

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
22973	717503,4344	647337,5709	2° 2' 18,020" N	77° 14' 45,233" W
22974	717479,5307	647341,1688	2° 2' 17,243" N	77° 14' 45,115" W
122501	717488,5503	647364,5001	2° 2' 17,538" N	77° 14' 44,362" W
22975	717476,5215	647381,201	2° 2' 17,148" N	77° 14' 43,821" W
22975A	717432,1718	647400,6269	2° 2' 15,708" N	77° 14' 43,191" W
122502	717384,0899	647472,8675	2° 2' 14,149" N	77° 14' 40,854" W
22901	717374,8218	647451,7487	2° 2' 13,847" N	77° 14' 41,536" W
122502A	717377,1998	647453,4466	2° 2' 13,924" N	77° 14' 41,481" W
22902	717362,2549	647443,5442	2° 2' 13,438" N	77° 14' 41,800" W
22903	717324,9891	647412,8613	2° 2' 12,224" N	77° 14' 42,789" W
22904	717315,8038	647408,7595	2° 2' 11,926" N	77° 14' 42,921" W
122503	717300,4930	647395,2421	2° 2' 11,427" N	77° 14' 43,357" W
122504	717321,5903	647386,6574	2° 2' 12,112" N	77° 14' 43,635" W
122504A	717338,3355	647365,9669	2° 2' 12,655" N	77° 14' 44,305" W
22981	717381,4346	647343,7801	2° 2' 14,055" N	77° 14' 45,024" W
22982	717456,3984	647336,8646	2° 2' 16,491" N	77° 14' 45,253" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Conocemos acorde a los hechos y lo probado en la etapa judicial, que la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, su padre José Reyes Guerrero y su núcleo familiar conformado como se detalló anteriormente, tuvieron que abandonar el predio denominado "EL MANZANO", ubicado en el municipio de Balboa Cauca, donde desarrollaban actividades agrícolas, de las cuales derivaban su



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

sustento económico y el de la familia, fueron desplazados por el conflicto armado, por lo cual el Juzgado dispondrá de conformidad con la ley 1448 de 2011, la restitución, entendida ésta, como la realización de todas aquellas medidas necesarias "*para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a *situación anterior*, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "*restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición*" tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y *las características* del hecho *victimizante*."

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "*la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento(...)*" [Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Ahora bien, la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, tiene la calidad de ocupante del predio solicitado en restitución y por ello, procederemos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA, para con la solicitante y su núcleo familiar.

Preciso es señalar, que el artículo 685 del Código Civil, indica que "*Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional*". Este modo de adquirir el dominio requiere de ánimo de señor y dueño, esto es, que el hecho objetivo de la aprehensión esté acompañado de la intención del agente de hacerse propietario, comportándose como tal. El artículo 675 del Código Civil "*Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales carecen de dueño*"

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional los bienes de la Unión son de propiedad de la Nación, que puede adjudicarlos cuando se cumplan los requisitos legales para ello.

Por ello la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT. Las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquieren mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley vigente -160 de 1994.

La Junta Directiva del INCORA, de acuerdo con la autorización conferida por la Ley 160 de 1994, expidió el Acuerdo 014 de 1995, por medio del cual se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de baldíos en Unidades Agrícolas Familiares (artículo 66 de la Ley 160/94), *estableciendo que puede titularse un predio inferior a la UAF*, cuando se cumplen distintos



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

requisitos, por ejemplo, que *el predio esté dedicado a habitación o a pequeñas explotaciones campesinas*. (Como es el caso de las reclamantes).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, surgen nuevas normas que podemos integrar al marco transicional de esta ley y la vocación transformadora que inspira las medidas de reparación a las víctimas del conflicto armado. Es así que el artículo 107 del decreto 019 de 2012 (decreto anti-trámite), adicionó el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994 el cual establece los requisitos para que una persona solicite la adjudicación de un baldío:

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"

Con base en lo antes señalado, y teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, no hay duda que LAURENTINA GUERRERO RUIZ, su esposo JOEL IJAJI BRAVO (QEPD), y su núcleo familiar, por más 16 años, explotaron el predio el Manzano, ubicado en la vereda el Parnaso del municipio de Balboa Cauca, lo ocuparon, vivieron en él, se sustentaban de lo que producía; no reportan propiedades de predios rurales, el predio ocupado denominado el Manzano, que no tiene tradición jurídica, lo que hace concluir que estamos frente a un predio Baldío, y ello lleva a confirmar que el despacho no tiene competencia para la formalización directa del mismo, ya que legalmente dicha atribución está en cabeza de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, razón por la cual, el despacho ordenará a dicha agencia, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique el predio plenamente identificado y que trasluce baldío, a favor de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ en un 50% y el otro 50%, a la masa sucesoral del señor JOEL IJAJI BRAVO (QEPD).

Como el señor Osmir Ijaji Zúñiga, actuando a través de apoderada judicial de la Defensoría del Pueblo, ha solicitado se le respeten derechos herenciales que pueda tener en el predio reclamado, con la adjudicación que realice la ANT, se solicitará al Juez natural, se adelante el proceso de sucesión del causante JOEL IJAJI BRAVO, sin costo alguno.

Ahora bien, con el desplazamiento de la señora Laurentina Guerrero y su padre, toda la familia GUERRRO IJAJI, debió asumir una situación muy difícil, que afectó gravemente su estabilidad económica y social, pues el hecho de dejar su tierra, sus cultivos, sus animales, por los graves hechos de violencia, les generó graves afectaciones económicas, sociales y psicológicas. No obstante, pasados unos años de haber abandonado la región de Balboa, Laurentina decide regresar, para instalarse en el casco urbano de dicha localidad, cambió su labor agrícola por labores de modistería y además por cuanto el predio reclamado no se encuentra en condiciones dignas para seguir cultivándolo. Es por ello, que el Juzgado debe amparar y garantizar los derechos de estas víctimas del conflicto armado, adoptando medidas reparadoras que respondan a su particular situación de vulnerabilidad.

Es así, que analizadas en conjunto todas las pruebas arrimadas por la Unidad Administrativa de Restitución de tierras y las realizadas por el Despacho en la etapa judicial, se puede concluir que la presente solicitud de restitución de tierras, se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por lo tanto, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas, lo cual conllevará a que el Juzgado despache favorablemente las pretensiones incoadas por las solicitantes, al haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución del predio, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos victimizantes a este grupo familiar víctima del conflicto armado, sobre sus derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación por los daños causados, el Despacho adoptará todas las medidas necesarias para el restablecimiento de esos derechos.

Por ello se dispondrán de una serie de ordenamientos a las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral, lo cual se relaciona a continuación:

- A la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, incluya a los beneficiarios de esta sentencia en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, si aún no se encuentran incluidos y se rinda un informe al Despacho, del estado de la solicitante, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe, se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011.
- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE EL BORDO PATIA y AL IGAC**, para que dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral, conforme se señalará en la parte resolutive de esta providencia, una vez, se realice la adjudicación del inmueble reclamado por parte de la ANT.
- Se ordenará al **Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio, y Alcaldía Municipal de Balboa**, conforme lo ha solicitado la señora Laurentina Guerrero Ijají, se la incluya, con acceso preferente, a los programas de subsidio de vivienda, que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, teniendo en cuenta que la señora Laurentina se encuentra realizando un ahorro en el Fondo Nacional del Ahorro, para tal fin.
- Se solicitará al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, se vincule a los beneficiarios de esta sentencia, en programas especiales de inclusión productiva y sostenibilidad e ingreso social, para la población desplazada.
- Al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca**, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños y adolescentes que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.
- A la **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL**, con el fin que se garantice la educación de los menores de edad que hacen parte de este núcleo familiar protegido.
- Al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.
- Al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Balboa-Cauca.
- Al **MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BALBOA CAUCA**, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al **MINISTERIO DE SALUD** para que a través del programa



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

PAVSIVI, se realice la atención psicológica a esta familia que sufrió gravemente la violencia.

- **A la URT- COORDINACION DE Proyectos productivos:** para que previa consulta con la señora Laurentina Guerrero y sus hijas, y para con el predio restituído, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los beneficiarios de esta sentencia
- **Al FONDO DE LA URT-** para que revise, establezca estado actual y verifique si existen acreencias con relación al predio restituído, en cuanto a impuestos, tasas y contribuciones, servicios públicos e igualmente si hay pasivos financieros que tengan que ver con dicho predio.
- **A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BALBOA (CAUCA),** para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.
- **A Las autoridades Policiales y Militares,** para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el Derecho Fundamental a la Restitución Jurídica, material y Formalización de Tierras, a la señora LAURENTINA GUERRO RUIZ, identificada con la cedula No. 25.593.126 expedida en Balboa, Cauca, y su núcleo familiar:xxxxxxxxx

Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
ALBA NIDIA IJAJI GUERRERO	HIJA	25.597.063
José Luis Benítez Bambague Su hija Laura Benitez Ijaji	Yerno Nieta	1.059.358.912 RC. 51782830
AURA LIGIA GUERRERO IJAJI Alexander Rojas Santacruz Lina Daniela Trejo Ijaji Karol Stefany Rojas Ijaji	HIJA Yerno Nieta Nieta	48.605.822 76.216.721 1.059.363.363 RC 6583490
MARTHA LILIANA IJAJI GUERRERO	HIJA	48.605.808
Jhon Harold Muñoz Narváez Juan Camilo Muñoz Ijaji	Yerno Nieta	76.285.402 1.059.363.986

Acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. Sobre el predio rural ubicado en la Vereda EL PARNASO, Municipio de BALBOA, CUCA, identificado con matrícula inmobiliaria 128-241452 (aperturada a nombre de la nación por parte de la



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

URT), plenamente identificado con linderos, coordenadas y plano, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de víctimas del conflicto armado por DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ y su núcleo familiar identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia, por tal razón, ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, incluir a los beneficiarios de esta sentencia en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, si aún no se encuentran incluidos y se rinda un informe al Despacho, del estado de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, en cuanto a ayudas humanitarias e indemnizaciones, de haberse dado, obtenido este informe, se adoptaran las decisiones necesarias acorde a la competencia post fallo que otorga al Juez el artículo 102 de la ley 1448 del 2011.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que basado en el análisis probatorio de esta sentencia en un lapso no superior a dos (02) meses, adjudique el predio restituido, plenamente identificado en la parte motiva de esta sentencia y que trasluce baldío a favor de la señora LAURENTINA GUERRERO RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.593.126 expedida en Balboa Cauca, en porcentaje del 50% y el otro 50% a favor de la masa sucesoral de su cónyuge señor JOEL IJAJI BRAVO (QEPD), y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL BORDO PATIA-Cauca, para su correspondiente inscripción.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL BORDO PATIA -Cauca:

- A) El REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-24145, correspondiente al predio ubicado en la vereda el Parnaso, Municipio de Balboa- Cauca.
- B) Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Bordo -Cauca en el folio de matrícula N° 128-24145, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- C) Actualizar el folio de matrícula N° 128-24145, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información indicada en el fallo.
- D) Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- E) Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, en el folio mencionado en el literal A, igualmente, la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

F) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituído e individualizado en este fallo.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituído, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

Así mismo actualice el censo catastral predial para que fiscalmente el predio restituído, pase a formar parte del censo predial comprendido dentro del Municipio de Balboa - Cauca.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio de vivienda, ciudad y Territorio, y Alcaldía Municipal de Balboa, conforme lo ha solicitado la señora Laurentina Guerrero Ijaji, se la incluya, con acceso preferente, a los programas de subsidio de vivienda, que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, teniendo en cuenta que la señora Laurentina se encuentra realizando un ahorro en el Fondo Nacional del Ahorro, para tal fin.

SEPTIMO: ORDENAR al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, se vincule a los beneficiarios de esta sentencia, en programas especiales de inclusión productiva y sostenibilidad e ingreso social, para la población desplazada.

OCTAVO: ORDENAR Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, Regional Cauca, para que intervenga y realice un estudio de las necesidades de los niños y adolescentes que hacen parte de este grupo familiar y proceda de acuerdo a sus competencias.

NOVENO: ORDENAR A la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, con el fin que se garantice la educación de los menores de edad que hacen parte de este núcleo familiar protegido.

DECIMO: ORDENAR Al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. Se vincule a los hijos de la solicitante, en programas de capacitación técnica, de conformidad con las ofertas educativas que el SENA ofrezca.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Balboa - Cauca.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR Al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE BALBOA CAUCA, para que a través del sistema de seguridad social se ingrese a los beneficiarios de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE SALUD para que a través del programa PAVSIVI, se realice la atención psicológica a esta familia que sufrió gravemente la violencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR A la URT- COORDINACION DE Proyectos productivos: para que previa consulta con la señora Laurentina Guerrero y sus hijas, y para con el predio restituído, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de los beneficiarios de esta sentencia

DECIMO CUARTO: ORDENAR Al FONDO DE LA URT- para que revise, establezca estado actual y verifique si existen acreencias con relación al predio restituído, en cuanto a impuestos, tasas y



**JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN
CALLE 2 NRO 4-57**

contribuciones, servicios públicos e igualmente si hay pasivos financieros que tengan que ver con dicho predio.

DECIMO QUINTO: ORDENAR A la ALCALDIA MUNICIPAL DE BALBOA (CAUCA), para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución.

DECIMO SEXTO: ORDENAR A Las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

DECIMO SEPTIMO: ORDENAR la ENTREGA SIMBÓLICA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio a la solicitante y su núcleo familiar, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

DECIMO OCTAVO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO NOVENO: Por Secretaría notifíquese a las partes y a todas las entidades vinculadas en esta sentencia, a los correos electrónicos que tienen dispuesto para ello y remítase copia de la sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT